



AUDIENCIA PÚBLICA DE DISTRIBUCIÓN

**IMPACTO EN LA FACTURA DE
LOS USUARIOS DE LAS
EMPRESAS DISTRIBUIDORAS
EDENOR S.A. Y EDESUR S.A.
DE LAS MEDIDAS
ANUNCIADAS POR EL MINEM**

**SINTESIS DE LA
PRESENTACIÓN DEL ENRE**



Por Resoluciones ENRE N° 63/2017 y 64/2017, de fecha 31 de enero de 2017, y sus modificatorias se aprobaron los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a aplicar a partir del 1° de febrero de 2017, 1° de noviembre de 2017 y 1° de febrero de 2018, así como también los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1° de febrero de 2017 y a partir del 1° de marzo de 2017.

Mediante su nota del 25 de octubre de 2017, el Señor Ministro de Energía y Minería instruye al ENRE a postergar para el 1° de diciembre de 2017 la aplicación del incremento del CPD previsto en la RTI para el 1° de noviembre, debiendo reconocerse en términos reales el resultado de dicho diferimiento, utilizando para ello el mecanismo de actualización determinado en las Resoluciones antes mencionadas.

Asimismo, con relación al diferimiento de la percepción de la actualización del CPD que en los términos de las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y 64/2017, debió hacerse efectivo a partir del mes de agosto de 2017, a los efectos de su reconocimiento en términos reales, deberá aplicarse dicho concepto a partir del 1° de diciembre de 2017, utilizando también el mecanismo de actualización.

Además, teniendo en cuenta que los nuevos precios estacionales de referencia en el MEM y la determinación de nuevos criterios de asignación de la remuneración de las transportistas de energía eléctrica (AT y DISTROS) entrarán en vigencia el próximo 1° de diciembre, requiere que el ENRE informe el impacto de estas medidas en las facturas de los usuarios de EDENOR S.A. y EDESUR S.A..

Por último, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha resuelto modificar el modo en que ha de aplicarse el subsidio a usuario final vulnerable conocido como “Tarifa Social Federal”, a efectos de transparentar al usuario: a) la tarifa que le hubiere correspondido abonar a la DISTRIBUIDORA de no instrumentarse dicho subsidio, b) los efectos económicos del ahorro de energía eléctrica a fin de permitirle orientar sus futuros consumos y c) expresa mención del monto de subsidio otorgado como suma a descontar de su factura de servicio.

En función de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que las tarifas del servicio público de distribución eléctrica están formadas por dos componentes, el Costo de Compra en el MEM y el Costo Propio de Distribución, conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 24.065.

Esta fórmula y sus dos componentes, están expresados en pesos por unidad de consumo (\$/kW- pesos por kilovatio - y \$/kWh- pesos por kilovatio hora).

El primer componente contiene el valor unitario de compra de energía y potencia, más los costos de transporte que las concesionarias pagan a terceros ajenos al área considerada, en función de lo establecido en el inciso c) del artículo 40 de la Ley N° 24.065, que dispone que: *“En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM.”*

El segundo componente de la fórmula corresponde a la retribución propiamente dicha que perciben las distribuidoras por su tarea específica, el Costo Propio de Distribución (CPD) o Valor Agregado de Distribución (VAD).

En definitiva, el objetivo de esta fórmula tarifaria no es otro que aislar el negocio de distribución propiamente dicho del precio de compra en el mercado, transfiriendo este

costo a los usuarios (*passthrough*).

En otras palabras, la actividad de las empresas es el suministro de energía eléctrica, comprando en el mercado a cuenta y cargo de sus usuarios.

Simplificando:

$$T_{im} = PM_{im} + CPD_{im}$$

Siendo:

T_{im} = tarifa de la categoría i vigente en el mes m

PM_{im} = precios mayoristas (estacionales) de la energía y potencia vigentes de la categoría i en el mes m .

CPD_{im} = valor agregado de distribución de la categoría i vigente en el mes m .

Para cada distribuidora en la RTI se determina un cuadro tarifario compuesto por las siguientes categorías:

- Usuarios de pequeñas demandas: Residenciales, Generales y alumbrado Público, cuyas demandas máximas son inferiores a 10 kW (kilovatios).
- Usuarios de medianas demandas: T2, cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 kW (kilovatios) e inferior a 50 kW (kilovatios).
- Usuarios de grandes demandas: T3 BT, MT y AT, cuyas demandas máximas promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 kW (kilovatios) o más.

Ahora bien, mediante las Resoluciones de la RTI se establece un mecanismo no automático de actualización semestral del CPD reconocido, a aplicar en caso de observarse variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio, con el objetivo de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la concesión.

Este mecanismo involucra dos instancias:

- En la primera se establece una cláusula gatillo que está destinada a ponderar la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada cláusula surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una segunda instancia. De no alcanzarse en un semestre el 5%, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Teniendo en cuenta que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación prevista para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de establecer un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se ajustará el porcentaje dispuesto para esta cláusula de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%).



No obstante lo anterior, se señala que dicho límite de 5% representa el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente del valor de inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

- En la segunda etapa, se considera una fórmula de ajuste semestral que pondera los desvíos de la remuneración de la distribuidora, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la RTI.

En función de las estructuras de costos para EDENOR S.A. y EDESUR S.A, resultantes de los costos reconocidos en la RTI, para la determinación de los valores tarifarios, se han determinado los principales ponderadores de costos que integran el CPD para cada una de las distribuidoras: mano de obra, materiales y otros, considerando para ello una estructura porcentual promedio.

Los índices de precios que se utilizan para cada componente de la estructura son los siguientes:

- mano de obra: índice de Salarios nivel general elaborado por el INDEC (IS).
- materiales: índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), apertura D “Productos Manufacturados” elaborado por el INDEC.
- otros: índice de Precios al Consumidor nivel general elaborado por el INDEC (IPC).

Así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplica la metodología de redeterminación de costos propios de distribución reconocidos, determinándose los nuevos valores de los costos propios de distribución, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CPDi,j,n = (0,544 * ISn/ISo + 0,249 * IPIMDn/IPIMDo + 0,207 * IPCn/IPC0) * CPDi,j,0$$

Donde:

CPDi,j,n: costo propio de distribución del parámetro tarifario i, de la tarifa j, o el costo de conexión o el servicio de rehabilitación, o el CENS o el CESMC. en el período n (período de 6 (seis) meses).

CPDi,j,0: costo propio de distribución inicial del parámetro tarifario i, de la tarifa j, o el costo de conexión o el servicio de rehabilitación, o el CENS, o el CESMC, aprobados con vigencia a partir de febrero 2017.

ISn: índice de salarios nivel general (IS) publicado por el INDEC correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

ISo: índice de salarios nivel general (IS) publicado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de febrero 2017.

IPIMDn: índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), apertura D “Productos Manufacturados” elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

IPIMDo: índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), apertura D “Productos Manufacturados” elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de febrero 2017.

IPCn: índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

IPCo: índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de febrero 2017.

Esta composición refleja la variación de los costos de la prestación del servicio y por ende, permite mantener la sustentabilidad económico financiera de la concesión durante el período tarifario quinquenal que abarca este proceso de RTI.

Conforme a la instrucción recibida del MINEN, su aplicación fue diferida para el 1° de diciembre de 2017, como así también, el incremento del CPD previsto en la RTI para el 1° de noviembre.

Por ende, el CPD a partir del 1° de diciembre se compone del CPD determinado para el mes de noviembre de 2017, actualizado al 1° de diciembre, más el ajuste de agosto sobre la estructura de ventas de energía y potencia de los meses de agosto, septiembre y octubre.

Una vez que el MINEM defina y sancione los precios estacionales de referencia y el nuevo criterio de asignación de la remuneración de las transportistas de energía eléctrica (AT y DISTROS) que entrarán en vigencia el próximo 1° de diciembre, el ENRE determinará el impacto de estas medidas en la factura de usuario final.

Con relación a la bonificación en el precio de la electricidad en el MEM a usuarios residenciales vulnerables, su impacto se verá reflejado como un subsidio directo del Estado Nacional en la factura del usuario beneficiado.